



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia Quindío, primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Verbal – Declaración de pertenencia
Demandante:	Gustavo Adolfo Botero Serna y otro
Demandado:	María Barrantes de Rojas (causante) y otros
Radicado:	630014003002-2019-00379-01
Asunto:	Resuelve recurso de apelación contra auto

Asunto

Se procede a decidir el recurso de apelación propuesto en contra de la decisión emitida el 10 de febrero de 2020 que rechazó la demanda, y del 09 de marzo de 2020, que no repuso la anterior; dentro del asunto de la referencia.

Argumentos del Recurrente

Solicita la revocatoria de la decisión del 10 de febrero de 2020, atendiendo como razones (cuaderno 01, páginas 240 a 241):

La demanda fue rechazada, al no haberse cumplido con la exigencia de subsanación expuesta en el numeral 6 de la decisión inadmisoria, que encaminaba al cumplimiento del literal b) del artículo 10 de la Ley 1561 de 2012.

Señala el recurrente que, no se cumplió con la exigencia, dado que, los mandantes no invocaron la Ley 1561 de 2012 como fundamento de la acción, ni solicitaron los beneficios de dicha norma; contrario, siempre se menciona el proceso “normal” verbal de pertenencia, sin invocar la Ley 1561 de 2012, no siendo justo ni equitativo que se le impongan cargas procesales no solicitadas.

En este sentido, el mandante es el único que puede escoger la acción, sin que el Juzgado pueda imponérsela, al quebrantar el espíritu del artículo 26 de la Ley 1561 de 2012, direccionándose a que: “podrá acogerse al proceso verbal especial”, siendo optativo si se solicita o no aquella.

En el caso concreto, es claro que, no se acogieron a su aplicación. Igualmente, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en providencia del 03 de octubre de 2013, en sede de tutela se determinó que, el Juzgado que conocía de una pertenencia simple, no podría exigir requisitos previstos en la Ley 1561 de 2012, correspondiéndole a la parte determinar qué acción va a ejercer.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Las causales de rechazo son taxativas, de la Ley 1561 de 2012, previstas en el artículo 13, entre ellas, cuando el inmueble se encuentra en una de las situaciones descritas en el artículo 6º, o cuando la demanda se dirija contra indeterminados.

En ninguna parte obra que, la falta de aportar un registro de matrimonio sea causal de rechazo.

Antecedentes

El 24 de julio de 2019, se dispuso auto de requerimiento a la parte (página 67, cuaderno 01).

El 30 de septiembre de 2019, fueron dispuestas las acciones de verificación de que trata el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012 (página 67, cuaderno 01).

El 31 de octubre de 2019, fue corregida la decisión del 31 de octubre de 2019 (página 97, cuaderno 01).

El 16 de enero de 2020, fue inadmitida la demanda (página 189, cuaderno 01).

El 10 de febrero de 2020, fue rechazada la demanda por indebida subsanación (página 239, cuaderno 01).

El 09 de marzo de 2020, se decidió no reponer la decisión del 10 de febrero de 2020, y conceder el recurso de apelación promovido.

Consideraciones.

Planteamiento Jurídico.

En el presente caso, hay a determinar si ¿debe revocarse la providencia que rechazó la demanda, ante las razones presentadas como apelación, por la parte ejecutada?

Argumentos normativos, jurisprudenciales y doctrinarios.

a. Código General del Proceso:

Artículo 90. Admisión, Inadmisión Y Rechazo De La Demanda. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

(...)

b. Ley 1561 de 2012. Por la cual se establece un proceso verbal especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, sanear la falsa tradición y se dictan otras disposiciones.

Artículo 10. Requisitos De La Demanda. La demanda deberá cumplir los requisitos previstos en el estatuto general de procedimiento vigente.

Adicionalmente, el demandante deberá manifestar en la demanda que:

a) El bien sometido a este proceso no se encuentra en las circunstancias de exclusión previstas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6o de la presente ley;

b) La existencia o no, de vínculo matrimonial con sociedad conyugal vigente o de unión marital de hecho, con sociedad patrimonial legalmente declarada o reconocida. De existir alguna de las anteriores situaciones, se deberá allegar prueba del estado civil del demandante, la identificación completa y datos de ubicación del cónyuge o compañero(a) permanente, para que el juez dé aplicación al parágrafo del artículo 2o de esta ley.

Las declaraciones hechas por el demandante de los literales a) y b) de este artículo se entenderán realizadas bajo la gravedad de juramento.

Valoración Probatoria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Una vez analizado el recurso de apelación propuesto por la parte ejecutada, advierte el Despacho que deberá confirmarse la decisión objeto de alzada, tal como pasa a exponerse.

Encuentra esta Judicatura que, le asiste razón al recurrente, en tanto, su demanda no fue formulada bajo los lineamientos excepcionales de que trata la Ley 1561 de 2012 “Por la cual se establece un proceso verbal especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, sanear la falsa tradición y se dictan otras disposiciones”; dado que, en las pretensiones claramente se hizo alusión al Código General del Proceso.

Pese a lo anterior, se tiene la queja o reparo realizado desprovisto de la temporalidad requerida, como consecuencia de haberse guardado silencio frente a las providencias iniciales que encausaron su trámite a la citada Ley 1561.

Puntualmente, las decisiones iniciales del 24 de julio de 2019, 30 de septiembre de 2019 y 31 de octubre de 2019, claramente remitieron a las gestiones previas señaladas para el procedimiento especial de titulación, donde fueron desplegadas las comunicaciones a las autoridades respectivas para dar paso a la calificación de la admisión, orden en el cual, los demandantes no fueron sorpresivamente direccionados al trámite que ahora se repara, y que se considera no ser el idóneo; contrario, ya se habían desplegado impulsos procesales relevantes para el avance de la demanda, en cumplimiento de los deberes y cargas de los autos señalados y del artículo 12 de la Ley 1561.

Ahora, al haberse estudiado la admisión de la demanda bajo los postulados de mencionada Ley 1561 de 2012, resultaba exigible el examen del cumplimiento de las estipulaciones del artículo 10 de la norma, y que emergen como requisitos de la demanda, puntualizándose que, estos son adicionales a los fijados en el estatuto general de procedimiento, es decir, a los consagrados en el Código General del Proceso; de ahí que, la oportunidad para evaluarlos efectivamente consistía en el examen de admisión.

De ahí que, la existencia o no, de vínculo matrimonial con sociedad conyugal vigente o de unión marital de hecho, con sociedad patrimonial legalmente declarada o reconocida, bajo las especificaciones del literal b, del artículo 10, ibidem, efectivamente debía ser aclarado en esa oportunidad y en ese orden, era exigible su cumplimiento.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Finalmente se considera que, no se trataba de una cuestión insubsanable o una exigencia de tal entidad que, constituya una barrera para el acceso a la Administración de Justicia; es decir, lo señalado como falta de corrección no fue un aspecto difícil o imposible de enmendar; pese a que, la parte no puntualizó sobre ello, ni expuso una razón para no hacerlo que permitiera por este medio erigir en la revocatoria del rechazo.

En consecuencia, se toma lo anterior como suficiente, para confirmar las decisiones en estudio; sin condena en costas en esta instancia, al no haberse perfeccionado la litis, y no observarse causadas a favor de la parte demandada.

Por último, se repara al Juzgado de instancia, el término transcurrido para la remisión del expediente al Superior, bajo lo estipulado en el artículo 324 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia Quindío,

Resuelve

Primero. CONFIRMAR la decisión del 10 de febrero de 2020, que rechazó la demanda dentro del radicado 2019-00379-01 del Juzgado Segundo Civil Municipal de Armenia Q., por las razones *ut-supra*.

Segundo. Sin condena en costas.

Tercero: Hacer devolución del expediente digital al Juzgado de origen, una vez en firme esta providencia. Procédase de conformidad a través del Centro de Servicios Judiciales.

NOTIFIQUESE

IVONN ALEXANDRA GARCÍA BELTRÁN

Juez

S.V.
2019-00379-01



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

ESTADO No. 079

Hoy, 02/06/2021, notifico personalmente a las partes la providencia anterior por estado

MAGDA MILENA CÁRDENAS ZULETA
Secretaria

Firmado Por:

IVONN ALEXANDRA GARCIA BELTRAN

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
ARMENIA-QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a8c60b092a99f185bb8c8395090178f5880bf02b4ff851adca6afb6a9f24b598

Documento generado en 01/06/2021 01:57:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>